

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 8 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Real Consejo de Sanidad, en vista de la consulta formulada por la Junta de Sanidad de esa provincia para resolver una instancia á nombre de D.ª Carmen Campillo, en la que se interesa la aplicación del art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, aprobó el siguiente proyecto de informe de su Comisión especial:

«Con motivo de la instancia de Don Ramón Bosqued solicitando del Gobernador de Zaragoza, en nombre de D.ª Carmen Campillo Noguera, viuda del Farmacéutico D. Mariano Guiltarte, y de los hijos de ambos, Doña Carmen y D. Pascual, que se autorizase á sus representados, en su calidad de hija la primera y nietos los últimos del Farmacéutico D. Agustín Campillo, que falleció en Daroca el 23 de Noviembre, para continuar al frente de la Farmacia propiedad de éste con el necesario Regente, la Junta provincial de Sanidad consultó «si las hijas de Farmacéuticos, viudas al fallecimiento de sus padres, y los nietos de aquéllos, tienen los mismos derechos que á las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos que falle-

cieron con botica abierta les concede el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia». Alega el solicitante en apoyo de su pretensión que el estado de viudez se equipara legalmente al de soltería, por lo que en clases pasivas recobran las viudas los derechos á la pensión que perdieron al casarse; que las leyes comprenden á los nietos y á los hijos bajo el concepto de descendientes, y que uno de éstos, D. Pascual Guiltarte Campillo, es aún menor de edad y está terminando la carrera de Farmacia.

»Por su parte, el Subdelegado del distrito, considerando injustificado que la Junta autorizase á D.ª Carmen Campillo para continuar al frente del establecimiento de su padre mientras se resolvía la consulta, interesó se declarase que el art. 23 de las Ordenanzas, ampliado por la Real orden de 10 de Agosto de 1860, concede únicamente ese derecho á las viudas de los Farmacéuticos, á sus hijos, mientras permanezcan solteros, y á los hijos menores de edad, no alcanzando, por tanto, á las hijas viudas ni á los nietos, en cuyo sentido se inspiró también la Real orden de 13 de Octubre de 1906.

»Con arreglo á estos antecedentes de la consulta formulada; y

»Vistos los artículos 4.º y 23 de las Ordenanzas de Farmacia; las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1860, 9 de Mayo de 1890, 27 de Noviembre de 1893 y 13 de Octubre de 1906:

»Considerando que según el artículo 4.º de las citadas Ordenanzas es principio fundamental, en lo relativo al ejercicio de la profesión, que las farmacias sean de la propiedad del Farmacéutico ó de persona ó Corporación expresamente autorizada para tenerla:

»Considerando que por excepción el art. 23 de las mismas autorizó á las viudas y á los hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieron, dejándoles dueños de ésta, á continuar con ella siempre que fuera regentada por un Farmacéutico, habiéndose ampliado este precepto

por la Real orden de 10 de Agosto de 1860, á las hijas, cualquiera sea su edad, mientras permanecieran solteras:

»Considerando que por ser un principio general de derecho, ya reconocido y aplicado en la Real orden de 13 de Octubre de 1906, que toda excepción ha de interpretarse en sentido marcadamente restrictivo, no se puede estimar, sin infracción notoria del texto del citado art. 23 y de la Real orden de 10 de Agosto de 1860, que es aplicable á los hijos, viudas y á los nietos el beneficio solamente otorgado á las solteras y á los hijos varones menores de edad; y

»Considerando que la interpretación restrictiva está sancionada por las disposiciones predichas, pues la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 negó á una viuda de Farmacéutico el derecho de adquirir una nueva botica, permitiéndole sólo trasladar de local la que fué de su esposo, y la de 27 de Mayo de 1890, para autorizar al hijo, de veintitrés años, de un Farmacéutico, que estaba concluyendo la carrera, á que continuase en la Farmacia de su padre, se fundó en la circunstancia excepcional de encontrarse el interesado, á causa de la promulgación del Código Civil vigente, con su minoridad mermada en dos años, circunstancia que, unida á la de estar cursando el último año de su carrera, hubiera constituido, caso de denegarse su pretensión, un atentado á los principios de irretroactividad de las leyes, y á las generales de equidad y de justicia;

»La Comisión opina que, como resolución de la consulta planteada, debe informar este Real Consejo al Gobierno de S. M. que el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en concordancia con las repetidas disposiciones dictadas para su cumplimiento, autoriza únicamente á las viudas de Farmacéuticos, á sus hijas solteras y á los hijos varones menores de edad para continuar al frente de la Farmacia que fué de su esposo y padre, respectivamente, con el debido Regente, no

pudiéndose considerar comprendidas en esta excepción del principio general á las hijas viudas ni á los nietos, como se pretende por la representación de D.ª Carmen Campillo.

»Este es el criterio de la Comisión que suscribe; el Consejo acordará, como siempre, lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, dándole carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de D. Ramón Bosqued en la representación que ostenta y demás interesados, con devolución del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del día 6 de Marzo.)

REAL DECRETO.

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrono el particular ó Compañía, propietario de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contrata los los trabajos,

se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el artículo 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbramientos de aguas minerales y minero medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación á que hace referencia el artículo anterior, son:

1.º Labores subterráneas.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre ó cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad é higiene á que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata é imprescindible con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores á roza abierta.

Trabajos de excavación, explanación, y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutados á cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto ó natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos, destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente, ó mezclados con otras sustancias y por cualquier procedimiento, productos ó sub-

productos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficios ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

CAPÍTULO II.

JORNADA DE TRABAJO.

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del art. 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la bocamina de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente á la entrada al principio de la jornada y á la salida al fin de la misma, pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costumbres de la localidad; y á falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluidas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del artículo 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10. Los patronos, en las labores á roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12. En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diera, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los

descansos intermedios para las comidas y el reposo de los operarios.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el art. 4.º, no está incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 14. Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, tornos, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos á la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15. El aumento de duración de la jornada á que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrá lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16. La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador civil y á la Jefatura de Minas de la provincia, por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17. Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en Domingo, se conviniera en efectuarlo el Sábado anterior.

Art. 18. En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19. Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el art. 17, los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, del Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde Presidente del municipio de la localidad.

Art. 20. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible conti-

nuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, concesionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un periodo de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, estas serán remuneradas en partes alicuotas suplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el art. 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados.

2.º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo ex-

cepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciese peligrosa para la vida ó salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el art. 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia el art. 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

CAPÍTULO III.

TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS.

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de dieciséis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los trabajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de dieciséis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el art. 9.º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Las mujeres menores de dieciocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, monda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

CAPÍTULO IV.

INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES.

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento, serán castigadas con la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Policía minera y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas é informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos, podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciere de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro, por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remi-

tirá, debidamente informado, á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y solo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

CAPÍTULO V.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso.

(Gaceta del día 3 de Marzo.)

Ayuntamientos.

Ampudia.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad, la cual se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Macario Velasco Villafañe.
Isacio Martín Gallo.
Victorino Gutiérrez Santiago.
Martín Navarro León.
Félix González Puente.
Gregorio Gutiérrez Santiago.
Castor Vélez Herrero.
Juan Antonio de Diego Camina.
Ladislao Castrillo y Castrillo.

Mayores contribuyentes.

D. Anselmo Hernández Cea.
Higinio Santiago Rodríguez.
Juan Ruíz Velasco.
Tomás Rodríguez Carrasco.
José Manuel Lúcas López.
Manuel Velasco Martín.
Tomás Castrillo y Castrillo.
Pedro García Velasco.
Amalio Matorras Paniagua.
Martín Rodríguez Carrasco.
Lino Hernández Cea.
Bernardo López Iñigo.
Primo Castrillo Castrillo.
Santos Velasco Velasco.
Eugenio Peinador Campo.
Luciano Castrillo Fernández.
Aquilino Antolin Expósito.
Julian Rodríguez Carrasco.
Pedro Rivas Valbás.
Germán Martín Villafañe.
Felipe Santiago Villafañe.

D. Adriano Martín Villafañe.

Domicio Rodríguez Pérez.

Juan Fernández Gómez.

Eduardo Tovar Godró.

Antonio Villamediana Calvo.

Francisco Cea Revilla.

Agapito del Bosque Alejandro.

Félix González Merino.

Román Ovejero Martín.

Juan Sánchez López.

Manuel Bosque Alejandro.

Fausto Alejandro Villar.

Florencio Castro de la Torre.

Isidoro Alejandro Villar.

Isidoro Vélez Paredes.

Es copia de la lista que ha estado al público en los sitios de costumbre de esta localidad por término de veinte días, sin que durante ellos se haya presentado reclamación verbal ni escrita, por lo cual ha sido aprobada como definitiva por el Ayuntamiento, mandando que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ampudia 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Macario Velasco.—El Secretario, Angel Santos.

Redondo.

Lista definitiva de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad para la de Senadores y que se forma en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Eugenio de Mier González.
Simón González Gómez.
Aquilino de la Fuente Peral.
Antolin Fernández Díez.
Ruperto Pérez González.
Gregorio Duque Montes.
José Alcalde Simón.
José Díez Simón.
Cándido Pérez Merino.

Mayores contribuyentes.

D. Vicente de la Hera García.
Tomás Torres González.
Rafael Díez de Célis.
Lorenzo Rueda Francisco.
Facundo Morante Simón.
Faustino Gutiérrez Baldeón.
Ceferino Díez Gutiérrez.
Dionisio Gatón García.
José Montes González.
Fermín González Morante.
Felipe Gutiérrez Fernández.
Manuel García Simón.
José Torres Mier.
Márcos González Francisco.
Valentín González Morante.
Joaquín González Francisco.
Justo Baldeón Fuente.
José de la Madrid Alonso.
Julio de la Fuente Martínez.
Benito Hospital Hera.
José Francisco Vélez.
Manuel Alonso Vejo.
Juan Rivero Llorente.
Victoriano de Mier Pérez.
Ricardo Fuente Fuente.
Felipe de Célis Vilda.
Santos de la Fuente Roiz.
Pedro Pérez Gutiérrez.
Isaac Rojo Gutiérrez.
Angel Buedo Rivero.
Eladio Gómez Torices.
Román Baños Francisco.
Manuel de la Hera Mínguez.
Vicente Alonso Mier.
Francisco Torices García.
Fructuoso Francisco Llana.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el 1.º al 20 del actual sin que se haya presentado en este plazo reclamación alguna de inclusión ni exclusión.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia como está ordenado en el art. 29 de la referida ley firmamos la presente en Redondo á 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eugenio de Mier.—El Secretario, Benito Torres.

Villamuriel de Cerrato.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que en número cuádruplo de aquéllos tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Justo del Barco Vázquez.
Celestino Fernández Baquero.
Angel Ruiz Nozal.
Germán Rodríguez Montes.
Bernabé Sevilla Mínguez.
Manuel Herreros Vázquez.
Modesto Pastor Meneses.
Zacarias Meneses Ibáñez.
Eugenio Meneses Vázquez.

Mayores contribuyentes.

D. Arsenio Inclán Tolín.
Faustino Inclán Tolín.
Ezequiel Matía García.
Eugenio Meneses Vázquez.
Benito Diezquijada de la Mota.
Lope Meneses Vázquez.
Francisco Meneses Alonso.
Tomás del Barco Vázquez.
Ignacio Pinacho García.
Eustoquio Manuel Sevilla.
Maximino Matía Fernández.
Floro Diez Espinosa.
Vicente Villameriel Calvo.
Leandro Matía García.
Julian Cuesta Nogales.
Simeón Pinacho Seco.
Guillermo García Hernández.
Gumersindo Rey Meneses.
José Sevilla Mínguez.
Tomás Seco Vázquez.
Camilo Fernández Nozal.
Nicecio García Rey.
Julio García Rey.
Jonás Manuel Sevilla.
Pío Nozal Ruiz.
Mariano Fernández Nozal.
Gregorio Rey Meneses.
Bruno Tobes Rodríguez.
Anastasio Trigueros Martín.
Melitón Seco Meneses.
Antonio Villameriel Meneses.
José Nozal Ruiz.
Timoteo Ruiz Nozal.
Valeriano Sevilla Román.
Francisco Villamediana Martín.
Victoriano Miguel Diez.

La precedente lista es copia de la que ha permanecido expuesta al público en la tabla de anuncios en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último ambos inclusive, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna ni de inclusión ni exclusión.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador de esta provincia á fin de que tenga lugar la inserción de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta dicha provincia á los efectos del art. 29 de la ley, expedimos la presente que firmamos en Villamuriel de

Cerrato á 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Justo del Barco.—El Secretario, Guillermo García.

San Román de la Cuba.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad conforme lo preceptúa la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, á saber:

Señores Concejales.

D. Jesús Barbán Garrachón.
Antonio Curieses Areños.
Eleuterio Pérez Areños.
Alipio Pérez Pérez.
Eulogio Acero Burgos.
Indalecio Alvarez Velasco.

Mayores contribuyentes.

D. Gerardo Diez Barbán.
Gonzalo Estébanez Betegón.
Hipólito Pérez Saldaña.
Rufino Pérez Martínez.
Eliás Diez Barbán.
José María Antolínez Fernández.
Timoteo Acero Saldaña.
Victor Cid Areños.
Juan García González.
Bonifacio Cid Areños.
Isaac Pérez Areños.
Lucilo Diez Calonge.
Miguel García García.
Estéban Areños Gangas.
Nemesio Alvarez Velasco.
Teodoro Saldaña Cid.
Aurelio Manso Pérez.
Eutiquio Torio Cid.
Antonio García Areños.
Alejandro Ramos Sánchez.
Vicente Pérez Saldaña.
Jenaro Figueroa Antón.
Julian Aláez González.
Salvador Areños Curieses.

La precedente lista ha sido publicada en la tablilla de anuncios y sitio de costumbre de esta localidad ó sea su original durante el término de veinte días que señala la vigente ley, sin que contra ella se haya interpuesto reclamación alguna de inclusión ni exclusión. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma á los efectos del art. 29 de tan repetida ley, expedimos la presente que firmamos y sellamos en San Román de la Cuba á 29 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Jesús Barbán.—El Secretario, Felipe Blanco Gago.

Fresno del Río.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisarios en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Hermenegildo Villasur.
Pelegrín Martínez.
Benigno Fraile.
Ambrosio Martínez.
Basilio Villacorta.
Alipio Varela.

Mayores contribuyentes.

D. Segundo León.
Paulino Niño.
Felipe Baldeón.
Gerardo Rodríguez.
Cesáreo Fraile.
Juan Martín.
Juan Alonso.
Nicolás Alonso.
Liborio Baldeón.
Silvestre Martín.
Ramón de Pablos.
Galo Villacorta.
Gregorio Maldonado.
Antonio Varela.
Andrés Gutiérrez.
Francisco de Cima.
Justo Martínez.
Bernardo Llorente.
Mariano García.
Domingo Martín.
Eliás Diez.
Juan Varela.
Severiano Fraile.
Pantaleón Maldonado.

La precedente lista es copia literal de la que ha permanecido expuesta al público desde el día 1.º de Enero al 20 del año corriente, sin que durante dicho plazo se haya presentado reclamación alguna. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á los efectos del art. 29 de la ley, expedimos la presente en Fresno del Río á 24 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Hermenegildo Villasur.—El Secretario, Paulino Niño.

Calahorra de Boedo.

Anulado por la Superioridad el reparto vecinal de consumos formado para el año actual, y formado éste nuevamente, la Junta municipal ha acordado se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que creyeren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el octavo día á las tres de la tarde en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Calahorra de Boedo 6 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Cipriano Martín Nieto.

Cardeñosa.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este villa, con la dotación anual de cien pesetas, que cobrará el agraciado por la asistencia de tres familias pobres y transeuntes enfermos, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de

la provincia, debidamente reintegradas, en la inteligencia de que una vez transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cardeñosa 6 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Zenón Ibarlucea.

Mudá.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 3 del actual el mozo Adolfo García Gómez, hijo de Plácido y Petra, núm. 1.º del sorteo, uno y otros en ignorado paradero, y sin comparecer á dicho acto, el Ayuntamiento de mi digna presidencia en sesión de este día acordó declarar á dicho mozo prófugo en cumplimiento de lo estatuido en los artículos 101 y 157 de la vigente ley de Quintas y 49 de su Reglamento y que por lo mismo se proceda á instruir el oportuno expediente contra el mismo, según previene expresada ley, por el presente edicto que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, se le cita y emplaza á predicho mozo á fin de que comparezca ante mi Autoridad ó de la Comisión mixta provincial, en el bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez intereso á todas las Autoridades la busca, captura y conducción caso de ser habido dicho prófugo sea puesto á disposición de esta Alcaldía.

Mudá 3 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Froilán Labrador.

Ayueta de Valdavia.

Ante mi Autoridad se han presentado los vecinos de esta villa Juan Fontecha y Marcial Villegas, dándome cuenta que al regresar de la feria de Guardo el día 3 del actual, en el trayecto de Guardo y Mantinos, se unió al ganado de la propiedad de éstos un anejo, pelo atasugado, le saltó la cuerda de la pata izquierda, cuyo anejo se encuentra en esta villa para entregárselo á quien acredite ser su dueño.

Ayueta 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Mariano Rodríguez.

Ventosa de Pisuegra.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Ventosa de Pisuegra 5 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Nicasio Martín.